



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Calle 3ª No. 2 A-35 Palacio Nacional – Piso 3 Buenaventura

Tel. (602) 8986868 ext. 1633 Correo Electrónico:

j02ccbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

Buenaventura, Valle del Cauca

Diecisiete (17) de abril de dos mil veintiséis (2026)

Accionante: ELIECER CANDELO VIAFARA C.C. 16.488.530
Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Vinculados: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA,
CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO y
EDINSON CAICEDO CEREZO
Derechos. Debido proceso

76-109-31-03-002-2026-00027-00

SENTENCIA No. 028

Primera Instancia

- Protege derecho

1. OBJETO

Se decide la Acción de Tutela interpuesta por el señor **ELIÉCER CANDELO VIAFARA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 16.488.530, quien actúa en nombre propio, por la presunta vulneración del derecho fundamental al **debido proceso**, por omisiones de **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, toda vez que, mediante Resolución 25443 de 2025, ordeno el reemplazo del cargo de Rector y Representante Legal, que venía desempeñando argumentado una presunta parálisis institucional.

2. ANTECEDENTES

2.1 Hechos

El señor **ELIÉCER CANDELO VIAFARA**, indica que el Ministerio de Educación Nacional ha intervenido la Universidad del Pacífico en varias ocasiones, incluyendo medidas de vigilancia especial, control de recursos y reemplazo de directivos, siendo designado Rector Encargado mediante Resolución 007 del 29 de diciembre de 2025, si haber recibido empalme. El accionante fue removido a los dos meses, con el argumento de incumplimientos en el plan de mejoramiento, entrega de informes fiduciarios, inconsistencias administrativas y contractuales, y presunto ocultamiento de información.

El escrito detalla las razones del Ministerio, incluyendo problemas en la planta docente, informes fiduciarios no entregados, inconsistencias en expedientes contractuales, y falta de publicación de contrataciones.

El acto administrativo carece de motivación suficiente y valoración probatoria detallada. No se identifican claramente las órdenes ministeriales incumplidas ni se demuestra objetivamente la conducta atribuida al Rector. Las inconsistencias administrativas no constituyen, por sí mismas, evidencia de ocultamiento doloso. Se vulnera el principio de proporcionalidad, autonomía universitaria y el derecho fundamental al debido proceso.

Se viola el debido proceso administrativo por la falta exposición clara de hechos y valoración probatoria, falsa motivación, violación del principio de proporcionalidad, la autonomía universitaria e insuficiencia probatoria.

Solicita la suspensión inmediata de la Resolución No. 005896 de 2026, por vulneración al derecho fundamental al debido proceso e inaplicabilidad y nulidad de la resolución, ordenado el reintegro inmediato al cargo de rector al señor Eliecer Candelo Viafara, reconocimiento de derechos laborales y registro en el SNIES.

En conclusión, solicita la protección inmediata de los derechos fundamentales de Eliecer Candelo Viafara, argumentando que la resolución del Ministerio de Educación Nacional es desproporcionada, insuficientemente motivada y vulnera el debido proceso y la autonomía universitaria. Se pide la suspensión de la resolución y el reintegro del accionante mientras se resuelve la acción de nulidad.

2.3 Actuaciones

Mediante auto No. 091 del 06 de abril de 2026, se admitió la solicitud para el trámite de la ACCIÓN de TUTELA que resolvemos, ordenándose su notificación a las partes.

2.4 Contestación de la tutela por parte de la Entidad Accionada y vinculadas

LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, indico que muchas de las decisiones cuestionadas en la tutela corresponden exclusivamente al Ministerio de Educación Nacional, que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre las instituciones de educación superior.

Se enfatiza la autonomía universitaria garantizada por el artículo 69 de la Constitución Política y desarrollada por la Ley 30 de 1992, lo que permite a la universidad gobernarse y tomar decisiones internas sin injerencia directa del poder público.

Cita la Constitución Política, Ley 30 de 1992, y varios decretos (2591 de 1991, 333 de 2021, 0799 de 2025) que regulan la acción de tutela y sus requisitos de procedencia. La tutela solo procede si no existe otro mecanismo judicial idóneo o eficaz, o si es necesario evitar un perjuicio irremediable. “la Sentencia T-051 de 2023.

Falta de legitimidad por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad. La acción de tutela no está prevista para atacar actos administrativos de carácter particular y concreto, salvo que el mecanismo ordinario sea ineficaz para evitar un perjuicio irremediable.

El accionante no justificó adecuadamente la supuesta vulneración de derechos ni demostró ser sujeto de especial protección constitucional. Los actos administrativos se presumen legales y deben ser controvertidos ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Las funciones de inspección, vigilancia y control corresponden al Ministerio de Educación Nacional. La Universidad del Pacífico no ha emitido actos ni desplegado conductas que vulneren los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Solicita declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Universidad del Pacífico y desvincularla del trámite constitucional. Subsidiariamente, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela por improcedente.

LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, indico que el Ministerio de Educación Nacional ha intervenido en la Universidad del Pacífico desde 2015, implementando medidas de vigilancia y reemplazo de directivos. El señor Eliecer Candelo Viafara fue designado Rector Encargado en diciembre de 2025, pero fue removido en marzo de 2026 por presuntas irregularidades administrativas. El accionante considera que la decisión fue tomada sin pruebas claras y sin garantizar el derecho de defensa.

La Presidencia de la República no tiene competencia directa para modificar decisiones administrativas en el marco de la inspección y vigilancia de la educación superior, ya que estas funciones han sido delegadas al Ministerio de Educación Nacional. El accionante dispone de vías judiciales ordinarias (acción de nulidad y restablecimiento del derecho) para controvertir la legalidad de la resolución, por lo que la tutela no es procedente en este caso. Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela respecto de la Presidencia de la República y se desvincule a esta entidad del trámite.

Existe falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que la Presidencia no es responsable de la presunta vulneración de derechos. Se argumenta la falta del requisito de subsidiariedad, pues existen mecanismos judiciales ordinarios para la defensa de los derechos invocados.

Solicita desvincular a la Presidencia de la República del proceso por falta de legitimación, declarando improcedente la acción de tutela respecto a la Presidencia.

EL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, indico que la tutela es improcedente con el argumento que es un mecanismo subsidiario y residual, solo procedente cuando no

existen otros medios judiciales idóneos. En este caso, existen vías contencioso-administrativas para controvertir actos administrativos, por lo que la tutela no es procedente.

Indico ausencia de vulneración de derechos fundamentales, sostiene que sus actuaciones se han realizado en cumplimiento de la ley y las competencias de inspección y vigilancia, sin vulnerar derechos fundamentales del accionante.

La Resolución 005896 se fundamenta en hallazgos técnicos y jurídicos, incluyendo el incumplimiento de órdenes impartidas por el Ministerio que obstaculizan la implementación de medidas de vigilancia especial, como es la falta de entrega oportuna y completa de información.

El reemplazo del rector es una medida preventiva, legítima y proporcional, orientada a garantizar la continuidad y calidad del servicio educativo, la transparencia y el adecuado manejo de recursos institucionales. El documento detalla múltiples inconsistencias y presuntas irregularidades en procesos de contratación, gestión administrativa y financiera, incluyendo falta de publicación de contratos en SECOP II.

Las inconsistencias en estudios previos, certificaciones y justificaciones de contratación. Contrataciones directas durante el periodo de Ley de Garantías. Falta de cumplimiento de requisitos legales y estatutarios. Incremento notorio en el número de contratos laborales.

Solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela, negando las pretensiones del accionante, reconociendo que existen otros mecanismos judiciales idóneos para controvertir la legalidad del acto administrativo, toda vez que, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, indico como máximo órgano de dirección, exponiendo el marco legal y estatutario que regula la designación y remoción del rector, así como la autonomía universitaria consagrada en la Constitución y la Ley 30 de 1992.

Se detalla el proceso de reemplazo del rector y representante legal de la Universidad, en el marco de medidas de vigilancia especial impuestas por el Ministerio de Educación Nacional debido a hallazgos administrativos, financieros y académicos. Se menciona la designación de varios rectores encargados y la intervención directa del Ministerio, que culmina con la designación de Eliecer Candelo Viafara como rector encargado a partir del 1 de enero de 2026, hasta tanto se nombre un rector en propiedad.

El Ministerio de Educación Nacional ha mantenido a la Universidad bajo vigilancia especial desde 2018, con medidas como la constitución de una fiducia para el manejo de recursos y la designación de inspectores in situ. Se identifican problemas críticos, como la insuficiencia estructural de la planta docente, inconsistencias en la información financiera y contractual, y deficiencias en la gestión documental y de

contratación. El informe de seguimiento de febrero de 2026 evidencia incumplimientos en la entrega de información fiduciaria, irregularidades en procesos contractuales y debilidades en la planeación y justificación de contrataciones.

Se analizan varios contratos recientes (2025-2026), encontrando inconsistencias en la planeación, adjudicación y publicación en el SECOP, así como posibles incumplimientos normativos y riesgos de corrupción. Se señala la existencia de personal trabajando sin contrato vigente y la falta de estudios de necesidad y conveniencia para directores de área. El memorando del rector encargado sobre contratación durante la Ley de Garantías es cuestionado por posibles extralimitaciones y desconocimiento de la normativa aplicable.

El Ministerio de Educación Nacional, mediante Resolución, decide reemplazar a Eliecer Candelo Viafara como rector encargado y designar a Edinson Caicedo Cerezo como nuevo rector y representante legal, fundamentando la decisión en el incumplimiento de órdenes y la obstaculización de la vigilancia especial. Se establece que la medida es preventiva, proporcional y orientada a garantizar la continuidad y calidad del servicio educativo, sin vulnerar la autonomía universitaria, pero sí exigiendo el cumplimiento de las normas y la transparencia institucional¹.

El documento incluye el Reglamento Interno del Consejo Superior (Acuerdo 005 de 2013 y sus modificaciones), que regula la composición, funciones, sesiones, toma de decisiones y procedimientos internos del Consejo Superior Universitario.

En conclusión, se evidencia una situación institucional compleja en la Universidad del Pacífico, marcada por la intervención estatal, la vigilancia especial, y la necesidad de fortalecer la gestión administrativa, financiera y académica. El Consejo Superior responde a la acción de tutela explicando el marco legal y las actuaciones adoptadas, y el Ministerio de Educación Nacional toma medidas para asegurar la gobernabilidad y la transparencia en la institución.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Competencia.

De acuerdo con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, la competencia para conocer de una acción de tutela recae, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurra la violación o amenaza de derechos fundamentales que motive la solicitud.

El Decreto 333 de 2021 en su artículo 1 modifica el canon 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Así:

[...] 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría [...]

En el presente caso, la tutela se dirige contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** la cual es una entidad del orden nacional, de carácter público, vinculados la **PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL PACIFICO y EDINSON CAICEDO CEREZO**. Por lo que la primera instancia corresponde al juez del Circuito.

3.2 De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

3.3 Planteamiento del asunto y problema jurídico relevante

Se han planteado múltiple situaciones fácticas y pretensiones; empero si nos detenemos a mirar vemos que convergen a un problema jurídico común que se enmarca en el siguiente interrogante:

Vulnera o amenaza derechos fundamentales del accionante y de la comunidad Universitaria susceptibles de amparar por vía de tutela el procedimiento empleado por el Ministerio de Educación Nacional para la designación de rector en encargo, con ocasión de la culminación del período del Rector titular que iba hasta el 31 de diciembre de 2020, trámite que se dice no se adecuó a los principios de participación democrática y que culminó con la Resolución No. 11 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual designó como Rector Encargado al docente JOSÉ LUIS BENAVIDES PASSOS, quien se desempeña como Director de la Escuela de Postgrados de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas -FACEA-,?.

3.4 Tesis del Juzgado

Una vez que se ha cotejado el fallo impugnado con el acervo probatorio y las censuras planteadas, nuestra posición será la de confirmar la sentencia de primer nivel en cuanto vemos que la acción de tutela resulta excepcionalmente procedente para conjurar la violación del derecho al debido proceso en el trámite de designación de rector encargado, con ocasión de la emergencia sanitaria por Covid19, que ha impedido la elección por los cánones ordinarios marcados en el Estatuto de la

Universidad de Nariño, lo que ha dado lugar a un procedimiento que conculcó los derechos y garantías no solamente de quienes hoy accionan sino también de los estamentos y comunidad universitaria.

3.5 ARGUMENTACIÓN Y PREMISAS NORMATIVAS QUE SOPORTA LA TESIS DEL JUZGADO.

3.5.1 Procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de rectores universitarios.

La Constitución Política, en el artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Como lo ha reconocido la Corporación, el debido proceso es un derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), que, en relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, pretende regular el ejercicio de las potestades de la Administración, cuando en virtud del inicio de estas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Al respecto, la Corte ha determinado que:

“El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia ‘de la plenitud de las formas propias de cada juicio’, lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso”⁴.

De suerte que el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122).

Siendo entonces un desarrollo del principio de legalidad, el debido proceso administrativo representa un límite normativo al ejercicio de las potestades administrativas, en la medida en que las autoridades del Estado únicamente podrán actuar dentro de los ámbitos establecidos por el ordenamiento jurídico, favoreciendo de esta manera a las personas que acuden ante quienes han sido investidos de atribuciones públicas en virtud de la Constitución o la ley. Ello es así, por una parte, porque los administrados conocerán de antemano cuáles son los medios que tienen para controvertir e impugnar lo resuelto en su contra, y por la otra, porque sabrán los términos dentro de los cuales deberán presentar las alegaciones y recursos procedentes a su favor.

La Corporación de vieja data, en sentencia T-445 de 1995, señaló que al ser el debido proceso administrativo un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela, de acuerdo con los requisitos y las condiciones establecidas en el ordenamiento Superior y en las normas de inferior jerarquía que regulan el trámite de la acción constitucional.

En relación con las actuaciones de los entes universitarios autónomos, el Tribunal ha sostenido que si bien gozan de un estatuto especial constitucional previsto en el artículo 69 Superior⁶, se encuentran en todo caso sujetos al pleno respeto del ordenamiento jurídico, y en especial, al “conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley”⁷. En este sentido, en sentencia T-024 de 2004⁸, la Corporación precisó el alcance y los límites de la citada autonomía universitaria, en los términos que a continuación se exponen:

“Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.

En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

La autonomía universitaria, como ha enfatizado la Corporación, no es absoluta, pues no sólo el legislador puede configurar esta garantía, sino que la Constitución y la ley, pueden imponerle, válidamente, restricciones. Por consiguiente, “la autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior, le impide la arbitrariedad”.

La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al

conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.

En este punto hay también que reiterar las puntualizaciones jurisprudenciales conforme a las cuales en un Estado social y democrático de derecho, la legitimidad del ejercicio de las potestades y facultades constitucionalmente reconocidas, - incluyendo aquellas que se derivan de la autonomía universitaria-, se funda en el respeto a los valores, principios y derechos que integran el ordenamiento jurídico, y se garantiza otorgando a las personas los recursos necesarios para que los actos susceptibles de transgredirlos puedan ser fiscalizados por autoridades pertinentes en desarrollo de la inspección y vigilancia que consagra el artículo 189, numeral 21, de la Constitución.

En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico”.

Con fundamento en lo anterior, la guardiana del orden constitucional se ha ocupado en diferentes oportunidades de analizar la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso administrativo, en los procesos de elección de autoridades de los entes universitarios autónomos, como lo es, entre ellos, el cargo de rector. Para el efecto, el Tribunal ha reconocido que aun cuando se colige de la autonomía universitaria la capacidad para definir libremente los estatutos o reglamentos que rigen al ente universitario, es indiscutible que ellos deben ser respetados por toda la comunidad educativa, incluyendo no sólo a los alumnos, profesores y egresados, sino de manera especial a las directivas de la institución, pues son las generalmente llamadas a establecer y velar por la observancia de sus disposiciones.

3.5.2 La autonomía universitaria en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho. Alcances y límites constitucionales.

La autonomía universitaria tiene el propósito de consolidar a la institución de educación superior como un espacio académico, que permita el encuentro “(...) entre las diferentes escuelas de pensamiento y (...) la concepción de múltiples formas y metodologías para el ejercicio de la docencia y para el desarrollo de la actividad misma del educando” de modo que logre responder a las dinámicas y a las tareas que le son propias: el saber y la ciencia.

Dicha autonomía se afianzó, en el contexto de las sociedades latinoamericanas, como una garantía para el desarrollo del conocimiento, en la medida en que su propósito es sustraer a las instituciones de educación superior de las dinámicas políticas externas, para que la producción científica sea autónoma, a pesar de que la educación sea un derecho y un servicio cuya materialización depende, en la práctica, del Estado. Entonces, el propósito de la autonomía universitaria, en últimas es “(...) evitar injerencias indebidas del Estado dirigidas a homogeneizar las corrientes de pensamiento y garantizar, de esta forma, la pluralidad, el disenso, la participación y la diferencia”.

Esta figura resulta trascendental para el papel que tiene el conocimiento en una sociedad, si se admite que uno de los objetivos del campo del conocimiento es plantear sus posturas a la colectividad, incluso cuando sus conclusiones se oponen a las consideraciones de los gobernantes. “La universidad tiene la obligación (...) de decir la verdad al poder” y la única forma de lograrlo es romper su dependencia de él.

Bajo esta perspectiva, la autonomía universitaria es un mecanismo de interacción armónica entre la Universidad y el Estado, que permite la realización de los cometidos de ambas instituciones en relación con la educación superior, para fomentar concepciones y prácticas académicas libres.

La autonomía institucional de las universidades es reconocida por la UNESCO, junto con la libertad de enseñanza y de su aprendizaje, como una herramienta para que la universidad pueda asumir su rol en la sociedad, bajo el entendido de que “(...) los individuos encargados de su buena administración puedan tomar iniciativas a la hora de responder a las demandas cambiantes de la sociedad en materia de enseñanza superior”.

En Colombia, esta figura fue recogida en la Constitución en el artículo 69, que dispuso: “[s]e garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley (...)”, de modo que reconoció en favor de estas instituciones un marco de autodeterminación.

Tal mandato fue desarrollado en la Ley 30 de 1992, en cuyo artículo 3° se planteó como objetivo “(...) garantiza[r] la autonomía universitaria, y vela[r] por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación superior”, en el entendido de que “[e]s propio de las instituciones de educación superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente ley.”

A la hora de regular específicamente la autonomía de las instituciones de educación superior, el Legislador estableció expresamente que se trata de un derecho de las universidades¹⁸, y se traduce en la facultad que ellas tienen para (i) configurar su reglamento interno¹⁹ y, a través de él, (ii) designar sus propias autoridades académicas y administrativas, como (iii) seleccionar a los docentes; (iv) fijar y organizar programas académicos a desarrollar, (v) establecer las condiciones para otorgar los títulos que correspondan a ellos; (vi) definir sus labores académicas, docentes, científicas y culturales; (vii) establecer los mecanismos de selección de los estudiantes y configurar los reglamentos que los rigen; y, (viii) “arbitrar y aplicar sus recursos”.

En relación con estas facultades, la Corte ha establecido tres dimensiones de la autonomía universitaria: una académica, una financiera y una política, que se traducen en la autonomía para investigar y enseñar, en la autonomía económica y en la autonomía administrativa. En relación con la autonomía administrativa se consolida en cabeza de las universidades la facultad de darse sus propios estatutos, para regir la relación entre la comunidad universitaria y preservar sus objetivos. Esta facultad, según algunos autores, se identifica con la autodeterminación en el gobierno

universitario y paralelamente en una autogestión administrativa, que conciben como ámbitos diferenciables de la autonomía universitaria.

Entonces, la autonomía universitaria y las facultades que a través de ella se le reconocen a las instituciones de educación superior, deben sujetarse a los principios constitucionales. La razón es que sin lugar a dudas esta figura "(...) implica, el respeto absoluto por el desarrollo social e individual del ciudadano. Así, la educación es un medio para que el individuo se integre de manera efectiva a la sociedad y se forme en valores democráticos que impongan como regla de conducta, el respeto y la tolerancia".

En esa medida, si bien los tres ámbitos de desarrollo de la autonomía universitaria referidos con anterioridad constituyen una barrera externa a las injerencias en el plano académico, de ningún modo pueden consolidarse sin tener en cuenta que imponen al interior de la comunidad y de la dinámica universitaria, el cumplimiento de la Constitución y la ley, como la promoción del respeto por ellas.

3.5.3. Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, el artículo 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establece como causal de improcedencia de la tutela: "[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.". El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. En este sentido, el carácter supletorio del mecanismo de tutela conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor no existe alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario.

En este sentido, la Corte ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido:

“La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Así, la regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Corte insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.

Sentado lo anterior, corresponde aclarar aquellos eventos que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, la más alta Corporación ha explicado que tal concepto “está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención:

“ (...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”

En jurisprudencia reiterada, la Corte, ha expuesto el alcance del perjuicio irremediable en los siguientes términos: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴¹ Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha previsto que la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

3.5.4 De la presunción de legalidad de los Actos Administrativos.

El artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Esta disposición consagra una regla estructural del ordenamiento administrativo colombiano: todo acto administrativo nace amparado por una presunción de legalidad y produce efectos jurídicos mientras no sea anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa. La validez del acto no depende de su aceptación por parte de terceros ni de controversias posteriores, sino de su expedición conforme a las competencias y formas legales, y solo puede ser desvirtuada mediante decisión judicial definitiva.

Con lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 21 de marzo de 2024, radicado 76001233300020200015402, reiteró que la presunción de legalidad es un atributo reconocido doctrinal, jurisprudencial y legalmente; precisó que de todo acto administrativo se presume su validez, la cual únicamente puede ser puesta en entredicho por una decisión definitiva de autoridad judicial competente. En esa misma providencia se indicó que ni siquiera el decreto de una medida cautelar como la suspensión provisional implica un vicio de validez, pues dicha medida solo suspende temporalmente sus efectos, pero no afecta su existencia jurídica.

El artículo 83 de la Constitución Política establece que las actuaciones de los particulares y de las autoridades deben ceñirse al principio de buena fe, que se presume en ambos casos. Por su parte, el canon 209 dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse

conforme a los principios de eficacia, moralidad y responsabilidad. En este sentido, la presunción de legalidad permite que la Administración actúe de manera inmediata y eficaz en cumplimiento de los fines del Estado, sin que sus decisiones queden paralizadas por cuestionamientos no resueltos judicialmente.

En relación con la ejecutoriedad, el artículo 91 del CPACA regula la figura de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos:

“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia.”

No obstante, como lo precisó el Consejo de Estado en la sentencia antes citada, la pérdida de fuerza ejecutoria no afecta la validez del acto ni implica un juicio de nulidad, sino que constituye una excepción a su obligatoriedad que opera por ministerio de la ley y produce únicamente su ineficacia hacia el futuro. Se trata, por tanto, de un fenómeno distinto al juicio de legalidad.

4. Caso concreto

En el sub examine el accionante acudio a la acción de tutela, con el fin de obtener la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, el cual estima vulnerado como consecuencia de la actuación desplegada por el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, ente mediante Resolución 25443 de 2025, ordeno el reemplazo del cargo de Rector y Representante Legal, que venía desempeñando argumentado una presunta parálisis institucional, sin habersele dado la oportunidad al accionante de controvertir las presuntas faltas cometidas en el cargo.

Concepto No. 2026-04-N-052, del 08 de abril de 2026, Procuraduría General de la nación

“2.1.3.1 Desconocimiento de la autonomía universitaria por parte del Ministerio de Educación Nacional en el marco de la implementación de medidas de vigilancia especial

“Aduce la parte actora que el MEN desconoció la autonomía universitaria consagrada en el artículo 69 de la Carta Política toda vez que, designó a rectores de la Universidad del Pacífico, so pretexto de las atribuciones que detenta con ocasión de la medida de vigilancia de que trata el artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, pese a que dicha facultad

recae en el Consejo Superior Universitario, una vez venció el periodo del rector en propiedad.

Conforme la citada disposición normativa, se lee que el Ministerio de Educación Nacional *“en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior, podrá adoptar, mediante acto administrativo motivado, una o varias [...] medidas de carácter preventivo, con el fin de promover la continuidad del servicio, el restablecimiento de la calidad, el adecuado uso de las rentas o bienes de las instituciones de educación superior de conformidad con las normas constitucionales, legales y reglamentarias, o la superación de situaciones que amenacen o afecten la adecuada prestación del servicio de educación o el cumplimiento de sus objetivos, sin perjuicio de la investigación y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar”*.

Entre las medidas de carácter preventivo, se encuentra la vigilancia especial, la cual procede -entre otros- cuando *“los recursos o rentas de la institución están siendo conservados, invertidos, aplicados o arbitrados indebidamente, con fines diferentes al cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades diferentes a las propias y exclusivas de la institución, teniendo en cuenta lo que dispone la Constitución, la ley y sus estatutos”*.

Igualmente, se establece que el MEN con *“el fin de que la institución supere en el menor tiempo posible la grave situación de anormalidad y se garanticen los derechos de la comunidad educativa, la continuidad y calidad del servicio, o la inversión o el manejo adecuado de los recursos en el marco de la autonomía universitaria”*, en el marco de la vigilancia especial, puede adoptar diferentes medidas, siendo uno de los casos en el evento en que se evidencie que *“uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”*. (Resalto fuera de texto)

De lo resaltado previamente, tal y como lo abordó la Sala Electoral en fase cautelar, se advierte que *“la adopción de medidas de vigilancia especial previstas en la Ley 1740 de 2014, como el reemplazo de un funcionario, responden a exigencias razonables fundadas en conductas tendientes a obstruir el cumplimiento de las decisiones de la autoridad administrativa [razón por la que] la sustitución de una autoridad institucional, en el marco de una medida de vigilancia, no se traduce en la vulneración del derecho de los entes de educación superior de elegir y designar sus directivos”*.

Con ello, en lo atinente a la competencia que tiene el Ministerio de Educación Nacional, para ejercer esa facultad de remplazo de directivos de entidades de educación nacional, y su choque contra la autonomía universitaria, se debe recordar que la Corte Constitucional³⁰-al referirse sobre una demanda de inconstitucionalidad del prenotado artículo 13- decantó el tema en los siguientes términos:

“6.2.3. Descendiendo a la facultad del Ministerio de Educación Nacional, en el marco de la vigilancia especial, para reemplazar temporalmente a aquellos consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales, de que trata

el numeral 4º del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014, debe señalarse que se trata de una medida con la que el legislador pretendió dotar a la autoridad administrativa de una herramienta para evitar que tales directivos con su conducta activa u omisiva, afecten el legítimo ejercicio de la función de inspección y vigilancia prevista por la misma Constitución, como la eficacia de las medidas preventivas que en casos concretos se llegaren a adoptar.

Como ya lo señaló la Corte, la decisión de reemplazar al personal directivo o administrativo a que refiere la norma, es una medida preventiva que debe responder únicamente al incumplimiento u obstrucción de las medidas u órdenes adoptadas previamente por el Ministerio de Educación Nacional en el marco de la vigilancia especial, específicamente las relacionadas en los tres primeros numerales del artículo 13 de la Ley 1740 de 2014. Estas medidas son las siguientes:

“1. Designar un Inspector in situ, para que vigile permanentemente y mientras subsista la situación que origina la medida, la gestión administrativa o financiera de la entidad, así como los aspectos que están afectando las condiciones de continuidad y calidad que motivaron la medida.

2. Suspender temporalmente y de manera preventiva, mientras se restablezca la continuidad y calidad del servicio de educación, la vigencia del registro calificado otorgado a los programas académicos de las instituciones de educación superior, o el trámite de solicitudes de nuevos registros o renovaciones.

3. Cuando se evidencia que el manejo de los recursos y rentas afecta gravemente la viabilidad financiera o la prestación del servicio en condiciones de calidad, ordenar la constitución por parte de la Institución de una fiducia para el manejo de sus recursos y rentas, de forma que estos solo sean conservados, invertidos, aplicados o arbitrados en el cumplimiento de su misión y función institucional, o en actividades propias y exclusivas de la institución”.

De esta manera, solamente es posible proceder al reemplazo de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales de la institución de educación superior objeto de la medida preventiva, cuando incumplan, impidan o dificulten la labor de vigilancia del Inspector in situ, u oculten o alteren la información requerida por este. La misma suerte corre aquel directivo, de acuerdo a las medidas trascritas, que persista en la implementación y ejecución de programas académicos cuyo registro calificado haya sido suspendido temporalmente por el Ministerio de Educación Nacional o que no constituya una fiducia para el manejo de los recursos y rentas de la institución, si así fue ordenado por la misma autoridad administrativa.

Con todo, la Sala debe precisar que la decisión de reemplazar al personal directivo o administrativo, conforme al artículo 12 de la misma Ley 1740 de 2014, debe adoptarse mediante acto administrativo motivado, es decir, deben existir razones fundamentadas y acreditadas, que den cuenta de la conducta activa u omisiva de la persona de que se trate, que afecte la implementación de las medidas u órdenes del Ministerio de Educación Nacional. En este punto no sobra insistir en que el referido acto administrativo es susceptible del recurso de reposición y del medio de control correspondiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de que el interesado considere que la decisión de la administración incurre en alguna irregularidad o se aparta de las exigencias establecidas en el ordenamiento jurídico.

Así entonces, ***no podría considerarse que el derecho de las instituciones de educación superior de elegir y designar sus directivos y personal administrativo, en virtud de su autonomía universitaria, se vea vulnerado por la decisión del Ministerio de Educación Nacional de reemplazar, como medida preventiva, adoptada en el marco de la vigilancia especial, a los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales.*** Esto por cuanto dicha medida, como se acaba de señalar, responde a exigencias concretas y razonables, que no es adoptada en situaciones de plena normalidad, sino que responde a circunstancias excepcionales y para contrarrestar aquellas conductas (que incluso pueden ser ilícitas) orientadas a obstruir la implementación de las decisiones u órdenes de la autoridad administrativa. ***Es en ese contexto que la autonomía universitaria debe ceder frente a las medidas que buscan salvaguardar el derecho fundamental a la educación y evitar que la prestación del servicio se interrumpa o desborde los cauces constitucionales, legales y reglamentarios, afectando su calidad, continuidad y eficiencia”.***

Con lo anterior, para esta Delegada, la autonomía universitaria no es absoluta, en tanto encuentra ciertas limitantes, siendo una de ellas, el caso excepcional de las facultades dadas al Ministerio de Educación Nacional, para que en el marco de medidas preventivas y de vigilancia especial, pueda reemplazar y designar de forma temporal a un representante legal, como ocurrió en el presente asunto, motivo por el cual se estima este cargo no prospera.

2.1.3.2 El vencimiento del periodo institucional del rector reemplazado provoca la pérdida de competencia del Ministerio de Educación Nacional para designar rectores en el marco de las medidas de vigilancia especial previstas en la Ley 1740 de 2014 y, en consecuencia, reanuda la competencia del Consejo Superior Universitario para proveer el sucesor (Concepto Procuraduría General de la Nación No. 2026-04-N-052 – del 08 de abril de 2026).

Aduce el accionante que, la competencia del MEN para designar al Rector de la Unipacífico en el marco de las medidas de vigilancia especial, feneció cuando finalizó el periodo institucional del rector reemplazado -Arlin Valverde Solís- momento que tuvo lugar el 30 de abril de 2025³¹. Como indicó la Sala en fase cautelar “la norma [artículo 13 de la Ley 1740 de 2014] no prevé expresamente qué ocurre cuando, durante la vigencia de la medida administrativa, expira el periodo institucional del funcionario reemplazado, o cuando feneció el término de un año del reemplazo”. Sin embargo, de la lectura del numeral 4º del artículo 13, sí se logra dar cuenta de unos elementos que permiten inferir hasta qué momento el Ministerio de Educación Nacional tiene la potestad de designar representantes legales -para este caso- en los entes de educación superior intervenidos. A saber:

“4. En caso de que uno o varios de los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales no cumplan, impidan o dificulten la implementación de las medidas u órdenes adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional durante la vigilancia especial, u oculten o alteren información, podrán ser reemplazados hasta por el término de un (1) año, prorrogable por una sola vez, por la persona natural o jurídica que designe el Ministerio de Educación Nacional”.

Del aparte normativo en precedencia, se logra dar cuenta que la facultad para remplazar del MEN se activa bajo escenarios excepcionales y específicos, pues se requiere que uno de los sujetos allí señalados -en este caso el Representante Legal- frente a medidas u ordenes adoptadas por ese ente ministerial durante la vigilancia especial, no las cumpla, la impida, dificulte su implementación, oculte o altere información.

Solamente en esos casos, y frente a una persona determinada, el Ministerio puede entrar a realizar el reemplazo que a bien considere. Con ello, se logra dar cuenta que para que un funcionario pueda ser reemplazado, se requiere imperativamente que éste (i) se encuentre en ejercicio de su cargo; y, (ii) a partir del mismo haya cometido alguna de las conductas antes descritas. Así mismo, se resalta que el reemplazo tiene una extensión máxima de 2 años.

Con ello, esta agencia fiscal comparte el reparo del demandante, frente al cual, la competencia para designar el rector y representante legal, una vez finaliza el periodo de quien había sido reemplazado, reactiva en el Consejo Superior Universitario por vía ordinaria dicha designación conforme a los estatutos.

Para esta delegada, la medida que dio origen al reemplazo fue la conducta indebida del señor Arlin Valverde Solís, hecho por el cual, al vencerse el periodo institucional para el cual había sido electo, la medida de vigilancia especial del MEN debía cesar, procediéndose a designar y/o encargar rector en la forma dispuesta en los estatutos de la Universidad del Pacífico antes de continuar ejerciendo las facultades extraordinarias de reemplazo cuyo origen fue una conducta personal del entonces rector y, si bien es cierto, la designación del accionado se hizo en reemplazo de la señora Ruth Sánchez Perea, al tenor de lo dispuesto en el artículo 2.5.3.9.2.2.7 del Decreto 2070 de 2015 -a quien se le vencían los 2 años el 22 de diciembre de 2025- cierto es también que, esa facultad de designación de rector ya no se encontraba en cabeza del ente ministerial, sino del órgano de dirección de la Universidad conforme al procedimiento establecido en los estatutos cuando hay una falta absoluta de un rector en propiedad.

Al revisar la norma estatutaria, se advierte que el artículo 26 establece que en “**caso de ausencia absoluta o temporal del Rector y hasta tanto se produzca la designación de quien lo reemplace, el Vicerrector Académico desempeñará las funciones de Rector. En caso de ausencia absoluta el Consejo Superior deberá designar un nuevo Rector en un plazo que no exceda de noventa días**” (Negrilla adicional).

El consejo Superior de Universidad del Pacífico, mediante acuerdo No. 237 del 27 de marzo de 2026, inicio el proceso electoral para elegir rector, durante la etapa de presentación de recursos, el Ministerio de Educación Nacional, en ejercicio de funciones de inspección y vigilancia, expidió la Resolución 005896 de 2026, mediante la cual ordena suspender el proceso electoral debido a presuntas irregularidades administrativas, contractuales y financieras, así como incumplimiento de órdenes y ocultamiento o alteración de información por parte del rector encargado, designando al señor Édison Caicedo Cerezo como rector y representante legal de la Universidad del Pacífico por un año, prorrogable una sola vez.

En sesión ordinaria del 27 de marzo de 2026, el Consejo Superior decide acatar la orden ministerial y suspender temporalmente el cronograma electoral establecido por el Acuerdo Superior No. 234 del 11 de febrero de 2026. Se salvaguarda la legitimidad institucional y los derechos adquiridos de quienes quedaron inscritos en el proceso electoral. El proceso electoral se reanuda una vez cesen las situaciones que dieron lugar a las medidas adoptadas por el Ministerio de Educación Nacional, retomando desde la etapa pendiente de ejecución.

El Consejo Superior Universitario, tomo la determinación de dar en encargo las funciones de Rector al señor Eliecer Cándelo Víafera, mediante la Resolución 007 del 29 de diciembre de 2025, con fundamento en el artículo 26 del Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo Superior 124 de 2021.

Bajo ese contexto y revisada la pretensión tutelar, se evidencia que, la controversia gravita en la situación administrativa de la designación del Rector de la Universidad del Pacífico -en encargatura- por parte del Ministerio de Educación Nacional.

En ese orden de ideas, miremos adelante si el Consejo Superior Universitario estaba habilitado para realizar adecuaciones al Estatuto General de la Universidad, y adicionalmente tenía la facultad de nombrar en encargo al rector de la universidad, con ocasión del aplazamiento de las elecciones democráticas.

Conforme a lo anterior, concluye este despacho que el acto mediante el cual remplazan al señor Eliecer Cándelo Víafera, como Rector y Representante Legal de la Universidad del Pacífico, contenido en la Resolución 005896 del 02 de marzo de 2026, proferida por el Ministerio de Educación Nacional -MEN- incurrió en infracción de las normas en que debía fundarse el acto, toda vez que las causas que originaron la medida de vigilancia especial habían desaparecido con la finalización del periodo del rector y representante legal que había sido reemplazado.

Así las cosas, impedir el ejercicio del cargo sin que medie decisión judicial invalidante constituye una afectación directa del derecho fundamental al debido proceso, acceso y desempeño de funciones públicas.

En consecuencia, se concederá el amparo solicitado, ordenando al Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacífico adoptar las medidas necesarias para garantizar el ejercicio del cargo por parte del accionante con fundamento en el artículo 26 del Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo Superior 124 de 2021. Esta orden se adopta en protección directa del derecho fundamental vulnerado, sin que implique pronunciamiento sobre eventuales controversias administrativas adicionales que puedan ser objeto de control por la jurisdicción competente.

5. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVETURA, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primeo. - **TUTELAR** el amparo constitucional solicitado por el señor **ELIECER CANDELO VIAFARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.488.530, en contra de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. - **Suspender** los efectos el acto administrativo proferido por MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, "Resolución No. 005896 del 02 de marzo de 2026, por medio del cual se remplace al señor Elicer Candelo Viafara en el cargo de rector encargado de la Universidad del Pacífico.

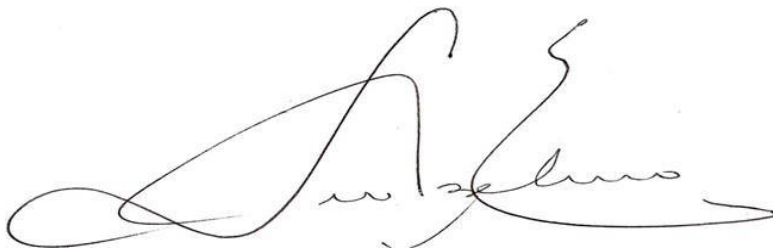
Tercero. - **ORDENAR** al Consejo Superior Universitario de la Universidad del Pacífico que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, adopte las medidas necesarias para hacer efectivo el ejercicio del cargo de Rector por parte del señor Elicer Candelo Viafara con fundamento en el artículo 26 del Estatuto General, modificado por el artículo 3 del Acuerdo Superior 124 de 2021.

Cuarto. – Conminar a la vinculada UNIVERSIDAD DEL PACIFICO, adelantar el proceso de participación democrática de elección de su Rector y Representantes, a través de herramientas virtuales y tecnológicas contestes con las disposiciones del Gobierno Nacional. Lo anterior en el término de un mes contado a partir de la notificación del presente fallo.

Quinto. - **NOTIFICAR**, este fallo personalmente al accionante, a la entidad accionada y a los vinculados, por el medio más expedito con el que cuente el Juzgado.

Sexto. - En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Antonio Balceró Escobar', written in a cursive style.

LUIS ANTONIO BALCERO ESCOBAR.

Juez